

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2881-2015

Lima, 24 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300031539 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 28 de diciembre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a los depósitos de relaves de la planta de beneficio "Animón" de CHUNGAR.
- 1.2 **23 de abril de 2013.-** Mediante Oficio N° 141-2013-OS-GFM se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de mayo de 2013.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM) y al inciso s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por operar la planta de beneficio "Animón" a una capacidad superior a los 4200 TMD autorizados.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO. *Por no contar con los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad y física del material para relleno hidráulico de los tajeos de interior mina y labores antiguas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM y al inciso s) del artículo 26° del RSSO.

- a) La imputación vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), debido a que el exceso de producción no autorizado no incumple el artículo 38° del RPM, toda vez que esta es una norma de carácter procesal y no contiene una conducta o mandato a ser cumplido, y menos una sanción por su incumplimiento; sino que más bien, es una norma dirigida a regular la tramitación de procedimientos mineros contemplados en el Título Décimo Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO).
- b) Asimismo, el inciso s) del artículo 26° del RSSO tiene como objeto por un lado, que el titular suspenda operaciones por riesgos a la seguridad de los trabajadores, hecho que no se ha determinado; y de otro lado, que se cuente con autorización para las operaciones, condición que cumple CHUNGAR respecto de las actividades de beneficio.
- c) La imputación de haber infringido dos supuestos normativos diferentes estaría afectando el Principio de Non Bis In Ídem establecido en la LPAG.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO.

Esta obligación es exigible desde el 1 de enero de 2011, cuando entró en vigencia el RSSO; sin embargo, la operación supervisada es de fecha anterior y no existe una fecha para hacerla obligatoria a las actividades ya existentes.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM y al inciso s) del artículo 26° del RSSO.** *Por operar la planta de beneficio "Animón" a una capacidad superior a los 4200 TMD autorizados.*

El artículo 38° del RPM establece:

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”

Asimismo, el inciso s) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)

s) Suspender las operaciones en las áreas que (...) no cuenten con autorización de la autoridad competente”.

Con relación a la infracción al inciso s) del artículo 26° del RSSO, cabe indicar que el no suspender las operaciones en las áreas que no cuenten con autorización, no está contenido en los hechos imputados a título de cargo del Oficio N° 141-2013-OS-GFM (fojas 219), razón por la cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

A la fecha de la supervisión, la planta de beneficio “Animón” contaba con autorización de funcionamiento para tratar minerales a la capacidad máxima de 4200 TM/día, según Resolución N° 923-2009-MEM-DGM/V de fecha 2 de diciembre de 2009 (fojas 83).

La Observación N° 2 del informe de supervisión consigna lo siguiente: *“De acuerdo al balance metalúrgico de los últimos 12 meses el titular minero viene procesando mineral a un ritmo promedio de 4553 toneladas métricas por día, sin embargo el titular cuenta con autorización de funcionamiento de la planta de beneficio a 4200 toneladas métricas por día”* (fojas 15).

Se adjuntó al informe de supervisión el balance metalúrgico de la planta de beneficio “Animón” (fojas 70 a 72), correspondiente al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2011 a noviembre de 2012, del cual se obtiene lo siguiente:

MINERAL PROCESADO EN PLANTA DE BENEFICIO “ANIMÓN”						
AÑO	MES	TONELADAS MÉTRICAS MENSUALES	DÍAS MES	TM DIARIO	TONELAJE AUTORIZADO	% EXCESO
2011	Diciembre	133 343	31	4301	4200	2.40
2012	Enero	134 307	31	4332	4200	3.14
	Febrero	125 573	29	4330	4200	3.10
	Marzo	129 680	31	4183	4200	--
	Abril	134 785	30	4492	4200	6.95
	Mayo	133 424	31	4304	4200	2.48
	Junio	130 570	30	4352	4200	3.62
	Julio	138 999	31	4483	4200	6.74
	Agosto	136 315	31	4397	4200	4.69
	Septiembre	132 008	30	4400	4200	4.76
	Octubre	137 759.71	31	4443	4200	5.79
	Noviembre	140 446.74	30	4681	4200	11.45

De lo anterior se verifica que de diciembre de 2011 a febrero de 2012 y de abril a diciembre de 2012, CHUNGAR operó la planta de beneficio "Animón" sin contar con autorización de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 4200 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Posteriormente, mediante Resolución de la Dirección General de Minería N° 348-2013-MEM-DGM/V del 2 de septiembre de 2013 (fojas 231 a 235), se autorizó modificar la capacidad instalada de la concesión de beneficio "Animón" de 4200 TM/día a 5500 TM/día, según procedimiento de modificación iniciado por CHUNGAR el 20 de julio de 2012.

En cuanto al descargo a), es necesario indicar que el artículo 38° del RPM describe el procedimiento para la obtención de una concesión de beneficio y además establece la obligación de contar con autorización de funcionamiento de la DGM frente a modificaciones del proyecto original.-

En tal sentido, para el caso de la modificación de la concesión de beneficio se exigen las autorizaciones de construcción y funcionamiento en cualquiera de los siguientes supuestos¹ :

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recremento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

En el caso particular de la ampliación de la capacidad instalada, las etapas que deben cumplirse para obtener las autorizaciones son las siguientes:

- Evaluación de la solicitud y la autorización de construcción.
- Inspección de verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y autorización de funcionamiento.

Asimismo, el RPM regula los procedimientos contenidos en el Título Décimo Segundo del TUO, los cuales deben ser cumplidos por los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos mineros para poder ejercer la actividad minera, por lo que el incumplimiento de sus disposiciones configura infracción sancionable.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha existido afectación alguna al Principio de Tipicidad alegado por CHUNGAR.

En cuanto al descargo b), tal como se ha mencionado anteriormente, corresponde archivar el presente procedimiento respecto a la infracción al inciso s) del artículo 26° del RSSO.

Respecto al descargo c), el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG establece lo siguiente:
"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y

¹ Ver ITEM CM03 del Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente en la fecha de supervisión.

25 NOV 2015

fundamento". Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, corresponde archivar la infracción respecto al incumplimiento al inciso s) del artículo 26° del RSSO.

Sin perjuicio de ello, en caso corresponda imputar a la conducta el incumplimiento de más de una norma, se trataría de un caso de concurso de infracciones y no del caso de una doble sanción.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, conforme a lo señalado por el TUO, beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales (artículo 17° del TUO).

En tal sentido, en el proceso de beneficio, el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras o metales, en caso de fundiciones y refinerías.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Al respecto, capacidad instalada es la capacidad máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina, la cual es otorgada sobre la base del requerimiento presentado por el titular minero, que incluye el diseño y demás aspectos técnicos que corresponden a la planta; capacidad que ha sido considerada previamente en el instrumento de gestión ambiental y sus modificatorias a fin de evaluar los posibles impactos.

En efecto, conforme al artículo 46° del TUO, la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

De esta forma, capacidad instalada se asocia únicamente con el mineral de mina que ingresa a planta, mientras que la producción está asociada al producto final. Esta diferencia resulta de fundamental importancia por cuanto permite advertir que para fines de la capacidad instalada no resulta procedente considerar el producto final o la producción anual.

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la DGM, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964², Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del Sector Minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.

² Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, publicada el 24 de enero de 2007.

- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la DGM.
- Acorde con la normativa vigente, para verificar la capacidad instalada se debe considerar el mineral de mina que ingresa a planta; no corresponde considerar el producto final, ni la producción anual, variables que no están asociadas con la capacidad instalada.
- Para el cumplimiento de la capacidad instalada se considera información contenida en los balances mensuales cuyos datos también se reportan al Ministerio de Energía Minas en la ESTAMIN (Declaración de Estadística Mensual).

Por otro lado, se debe indicar que para la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se toma en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran todas las variables que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; en consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso solo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Finalmente, para el cumplimiento de la capacidad instalada se emplea el promedio diario en un periodo mensual, el cual resulta ser el periodo de tiempo razonable y cumple con la exigencia contenida en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que:

- Recoge la información del balance mensual y del ESTAMIN.
- Permite aplicar un promedio en base al número de días calendario del mes para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.

25 NOV 2015

- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

Conforme a lo señalado, para supervisar el cumplimiento de la capacidad instalada autorizada por la DGM, corresponde utilizar el periodo mensual, tal como sucede en el presente caso, sobre la base del balance mensual proporcionado por la empresa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado en el extremo referido al artículo 38° del RPM, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO. *Por no contar con los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad y física del material para relleno hidráulico de los tajeos de interior mina y labores antiguas.*

El artículo 225° del RSSO establece lo siguiente:

“Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno. (...).”

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“1. El titular minero viene depositando relaves finos y gruesos como relleno hidráulico en los tajeos de interior mina y labores antiguas”;* por lo que se recomendó: *“El titular minero debe realizar el estudio de resistencia, límites contenidos de agua, granulometría, estabilidad física y química del relleno (...).”* (fojas 28).

Respecto del descargo de CHUNGAR, se debe señalar que la disposición de relaves como relleno hidráulico sin los estudios respectivos fue un hecho verificado durante la visita de supervisión del 26 al 28 de diciembre de 2012, esto, es durante la vigencia del RSSO, la misma que se aplica de manera inmediata dado que esta no hace referencia a un plazo de adecuación.

Asimismo, tratándose de una infracción por omisión, estamos ante un supuesto de prolongación de la conducta infractora hasta su cese, el 10 de febrero de 2013, fecha en la que CHUNGAR elaboró el *“Estudio de resistencia, límites de contenido de agua, granulometría, estabilidad física y química del relleno para encontrar la resistencia a la compresión uniaxial ideal del relleno, en función de su densidad, ancho, altura y longitud del tajeo y labores antiguas”* (fojas 157 a 215).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012/OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA

OSINERGMIN

25 NOV 2015

sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al artículo 38° del RPM y al inciso a) del artículo 225° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentran tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa, se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto A) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, teniendo en cuenta que el procedimiento de modificación fue iniciado por CHUNGAR el 20 de julio de 2012, antes de iniciada la supervisión, aprobada antes de la emisión de la presente resolución (2 de septiembre de 2013).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2881-2015**

ELIANA NIKAIKO HOKAMA

OSINERGMIN

25 NOV 2015

- Asimismo, se considera el valor (7.5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CHUNGAR es reincidente en esta infracción³ (fojas 236 a 239).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 225° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, el día 10 de febrero de 2013, CHUNGAR contaba con el “*Estudio de resistencia, límites de contenido de agua, granulometría, estabilidad física y química del relleno para encontrar la resistencia a la compresión uniaxial ideal del relleno, en función de su densidad, ancho, altura y longitud del tajeo y labores antiguas*” de la unidad minera “Animón” (fojas 157 a 215).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

³ CHUNGAR ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 010183 del 18 de enero de 2011, confirmada mediante Resolución N° 069-2011-OS/TASTEM-S2 del 6 de mayo de 2011, la cual agotó la vía administrativa. Cabe indicar, que la infracción materia del presente procedimiento ha sido cometida dentro del año siguiente de la emisión de la citada resolución, razón por la cual debe considerarse la existencia de reincidencia.

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 225° del RSSO	1.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130003153901

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130003153902

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** en el extremo referido al incumplimiento del inciso s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2881-2015**



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
25 NOV 2015

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 24/11/2015 15:53:59
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Factor B o Beneficio Ilícito:

Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por CHUNGAR. Por tanto, en base a la información remitida por CHUNGAR se tiene el cuadro adjunto:

Cuadro N° 1: Utilidades Netas de CHUNGAR

Periodo	Utilidad por periodo (en US\$)
Enero 2011 - Diciembre 2011	132,307,000
Enero 2012 - Diciembre 2012	81,977,000

Fuente: CHUNGAR. Elaboración: GFM.

El beneficio ilícito durante los meses de infracción (de diciembre de 2011 a febrero de 2012 y de abril a diciembre de 2012) es obtenido en base al prorrateo de las utilidades netas anuales descritas en el apartado anterior, donde los montos mensuales obtenidos se multiplican por el tipo de cambio anual promedio, para luego ser actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades de CHUNGAR ascienden para el periodo de infracción a **S/. 232,103,021.15** a agosto de 2015.

Cuadro N° 2: Utilidades netas del periodo en infracción de CHUNGAR

Año	Meses de infracción	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de Cambio	IPC	Utilidad neta a la fecha de cálculo de multa
2011	Diciembre	11,237,033	2.755	107.03	34,885,033.63
2012	Enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre	68,090,186	2.638	109.90	197,217,987.53
Total Utilidad del periodo de infracción (S/. agosto 2015)					232,103,021.15

Fuente: GFM. Elaboración: GFM

Las utilidades asociadas a la planta de beneficio corresponden al 100.00%⁵ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir, **S/. 232,103,021.15**.

Posteriormente para obtener el ratio de exceso de la planta de beneficio "Animon", se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta de

⁵ Ver Cuadros N° 8 y 9 de Información Complementaria.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2881-2015

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN
25 NOV 2015

beneficio. El ratio en exceso es de 4.77% (Cuadro N° 3). Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso son de **S/. 11,079,521.60** a agosto de 2015.

Cuadro N° 3: Ratio de exceso en planta de beneficio "Animon" de CHUNGAR

Mes	Días	TM Ejecutadas Mensuales (TME)	TM Autorizados Mensuales (TMA)
dic-11	31	133,343	130,200.00
ene-12	31	134,307	130,200.00
feb-12	29	125,573	121,800.00
abr-12	30	134,785	126,000.00
may-12	31	133,424	130,200.00
jun-12	30	130,570	126,000.00
jul-12	31	138,999	130,200.00
ago-12	31	136,315	130,200.00
sep-12	30	132,008	126,000.00
oct-12	31	137,760	130,200.00
nov-12	30	140,447	126,000.00
TM totales		1,477,530	1,407,000.00
Ratio de Exceso = (TME-TMA)/TME			4.77%

Fuente: CHUNGAR. Elaboración: GFM

Las utilidades obtenidas son ajustadas por el valor agregado que proporciona la planta de beneficio (0.25), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 2,769,880.40**.

Aplicación de Metodología:

El beneficio ilícito o Factor B obtenido se divide entre la probabilidad de detección de 100%. De forma que B/P es igual a **S/. 2,769,880.40**. Este monto se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38,500,000.00** (10,000 UIT) y se escoge el menor de ambos como valor base Q_1 , obteniéndose **S/. 2,769,880.40**.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera el factor de graduación de circunstancia de 10% del valor base Q_1 , por lo que el valor que se obtiene es **S/. 276,988.04**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de CHUNGAR del ejercicio fiscal 2014⁶), la cual asciende a **S/. 8,291,407.33**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/. 276,988.04**.

Por último, al monto M se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia 7.5%, obteniéndose una multa de **S/. 297,762.14**, es decir, **77.34 UIT**.

Dado que la multa no puede ser menor al 1% de 10,000 UIT⁷, la multa final es igual a **100 UIT**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa por infracción al artículo 38° del RPM

Descripción	Monto
B/P (S/.):	2,769,880.40

⁶ El valor de ventas de CHUNGAR del año 2014 asciende a S/. 829,140,732.79. Ver Cuadro N° 9.

⁷ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2881-2015**


ELIANA NIKAIDO HOKAMA
OSINERGMIN
25 NOV 2015

Valor Tope, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base, Q1 (S/.)	2,769,880.40
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.10
Valor Base graduado (S/.)	276,988.04
Valor de las Ventas, VV (S/.)	829,140,732.79
1% del Valor de las Ventas (S/.)	8,291,407.33
Monto del segundo valor base, M	276,988.04
Factor de Reincidencia	1.075
Multa calculada (S/.)	297,762.14
Multa (en UIT):	77.34
Multa final	100.00

Fuente: GFM. Elaboración: GFM.

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado⁸:

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. El periodo de infracción es desde la fecha en que finaliza la supervisión (28 de diciembre de 2012) hasta la fecha en que la empresa elabora el estudio, subsanando la infracción (10 de febrero de 2012).

El costo de subsanación de la infracción estará asociado a los ensayos y el análisis de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua y estabilidad física para el relleno hidráulico utilizado en tajeos de interior mina y labores antiguas. El costo de los mencionados ensayos y análisis se ajustan a la fecha de supervisión⁹. El costo de los ensayos y análisis faltantes es de **S/. 43,425.69** a precios de diciembre de 2012.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de estudio Geomecánico

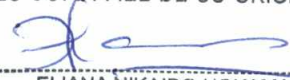
Descripción	Monto
Estudios de Resistencia y Estabilidad Física (Análisis Geomecánico de Estabilidad Física de labores con relleno Hidráulico)	43,309.39
Ensayos de Laboratorio de Caracterización Física: Contenido de Humedad (ASTM-D2216), Granulometría por Tamizado (ASTM-D422), Límites de Consistencia (ASTM-D4318), Clasificación SUCS (ASTM-D2487 y AASHTO(ASTM-D3282))	116.30
Costo de ensayo y análisis Geomecánico para disposición relleno hidráulico (S/. Diciembre 2012)	43,425.69

Fuente: Cotización Clean Technology S.A.C, UNI – Laboratorio Geotécnico. Elaboración: GFM

⁸ No se considera la ganancia ilícita porque la infracción no está asociada a la extracción de mineral o producción

⁹ Para mayor detalle, ver Cuadro N° 10 en Información Complementaria.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2881-2015**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
25 NOV 2015

En relación al especialista, se requiere un Geomecánico encargado de elaborar los estudios de pre – factibilidad de las condiciones geomecánicas y de supervisar el cumplimiento de las observaciones planteadas en ese aspecto. Dicho cargo según *PwC*¹⁰, tiene un sueldo anual de **S/. 97,195.00** a febrero de 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a diciembre de 2012 (109.86). El resultado obtenido al mes de octubre es igual a **S/. 7,592.44**. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
1 Geomecánico	97,195.00	8,099.58	8,099.58
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)			8,099.58
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Diciembre 2012			109.86
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a diciembre 2012			6.68%
Costo por Especialista Encargado (S/. diciembre 2012)			7,592.44

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por el estudio y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 51,018.13, equivalente a **US\$ 19,870.31** a diciembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (44 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 312.97**.

Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de febrero de 2013 (S/. 2.579 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de **S/. 885.75**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/.4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el Factor B por **S/.5,154.28**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 4,381.14**, es decir, **1.14 UIT**¹⁴.

Cuadro N° 7: Infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	5,154.28
Multa (S/.)	4,381.14
Multa (UIT)	1.14

¹⁰ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Bajo un criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

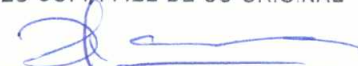
¹² Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2881-2015


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN
 25 NOV 2015

Información complementaria:

Cuadro N° 8: Valor de Concentrados de “Animon” en los meses de infracción

Mes	Unidad Minera	Tipo de Concentrado	Valor del Concentrado (US\$)	Tipo de cambio	Valor del Concentrado (S/.)
dic-11	Animón	Cobre, plomo, zinc	24,774,188	2.697	66,813,377
ene-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	18,548,142	2.693	49,956,048
feb-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	21,865,408	2.684	58,691,961
abr-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	26,300,063	2.658	69,896,801
may-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	24,184,338	2.670	64,571,083
jun-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	25,198,475	2.671	67,308,906
jul-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	25,451,339	2.636	67,083,670
ago-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	24,003,444	2.617	62,805,583
sep-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	21,943,268	2.603	57,124,910
oct-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	25,901,562	2.588	67,035,833
nov-12	Animón	Cobre, plomo, zinc	28,242,731	2.599	73,407,094
Total de Valor de Concentrados de CHUNGAR (S/.)					704,695,266
Total de Valor de Concentrados Unidad Minera Animon (S/.)					704,695,266
Total de Valor de Concentrados Unidad Minera Animon (S/.)					100.0%

Fuente: Declaración estadística mensual ESTAMIN. Elaboración: GFM

Cuadro N° 9: Valor de las Ventas de CHUNGAR

Mes	Ventas (US\$)	TC Mensual	Ventas (S/.)
ene-14	25,376,326.00	2.810	71,301,708.71
feb-14	22,842,297.00	2.813	64,265,660.49
mar-14	23,107,287.00	2.807	64,864,355.30
abr-14	22,304,831.00	2.795	62,347,578.85
may-14	25,372,425.00	2.788	70,732,279.85
jun-14	24,462,224.00	2.795	70,919,552.51
jul-14	27,589,725.00	2.787	68,177,383.16
ago-14	26,497,941.00	2.815	74,603,060.18
sep-14	26,017,568.00	2.865	74,539,149.70
oct-14	25,533,835.00	2.907	74,232,661.49
nov-14	23,771,286.00	2.926	69,561,914.22
dic-14	21,462,154.00	2.963	63,595,428.32
Total (US\$)	294,337,899	Total (S/.)	829,140,732.79

Fuente: Declaración Estadística Mensual - ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GFM


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
25 NOV 2015

Cuadro N° 10: Ajuste de cotizaciones

Descripción	Monto (a)	TC Cotización (b)	IPC Cotización (c)	Fecha de Cotización	Precio a fecha de Cálculo de Multa (e)
IPC Diciembre 2012 (d)		109.86			
Análisis Geomecánico de estabilidad Física de labores con relleno hidráulico (US\$ Febrero 2015)	15,000.00	3.080	117.20	feb-15	43,309.39
Ensayos de Laboratorio de Caracterización Física: Contenido de Humedad (ASTM-D2216), Granulometría por Tamizado (ASTM-D422), Límites de Consistencia (ASTM-D4318), Clasificación SUCS (ASTM-D2487 y AASHTO (ASTM-D3282)) (S/. Enero 2014)	120.00	-	113.36	ene-14	116.30

Nota: (e) = (a) x (b) / (c) x (d). Fuente: Cotización Clean Technology S.A.C, UNI – Laboratorio Geotécnico.